

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

3903/2015 - ALVAREZ, EMILIO c/ CALVETE, LUIS MANUEL Y OTROS s/EJECUTIVO

Juzgado n° 16 - Secretaría n° 32

Buenos Aires, 10 de agosto de 2016.

Y VISTOS:

I. Apelaron los ejecutados la resolución de fs. 287/289 que rechazó

las excepciones de litispendencia e inexistencia de deuda y mandó llevar

adelante la ejecución por la suma de u\$s 491.098. Sus memorias de fs. 295/297

y 305/307 fueron contestadas a fs. 310/313 y 316/323.

II. Por una cuestión de orden metodológico será abordado por

separado el estudio de los agravios expresados respecto de las dos defensas

rechazadas.

Excepción de litispendencia

Es principio general en la materia que el impedimento procesal de

litispendencia solo puede prosperar cuando se lo funda en la existencia de otro

juicio -en principio- ejecutivo no concluido, entre las mismas partes y, en virtud

del mismo título; se requiere que exista otro juicio ejecutivo con el cual se

produce la llamada concurrencia de las tres identidades: de partes, por la misma

deuda e igual título.

Ello se corresponde con la naturaleza del juicio ejecutivo, ya que la

pretensión de que se examine un proceso presuntamente conexo sólo conduciría

-por vía elíptica- a analizar la causa de la obligación lo cual se encuentra vedado

en esta clase de procesos, pues ordinarizaría el juicio ejecutivo, desvirtuando su

naturaleza sumaria; además, tornaría inoperante la única vía lícita para debatir la

relación sustancial (CNCom., esta Sala, *in re*, "Burgues Castelli, María Lina c/

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

Anzivino, Olga Lucía s/ ejecutivo", 29-12-15; y sus citas, entre otros).

Este principio reconoce excepción cuando median circunstancias especiales que permiten advertir la existencia de una relación de causalidad conducente, lo cual no acontece en el *sub lite*.

Los antecedentes de la causa dan cuenta de que se demandó por vía ejecutiva contra Luis Manuel Calvete, Silvia Elizabeth Blanco, Eduardo Luis Vecchio, Sandra Isabel Calvete y Marcelo Néstor Calvete, en procura del cobro de dos pagarés suscriptos por aquéllos, por u\$s 471.795 y u\$s 19.303, ambos con vencimiento el 20 de febrero de 2015.

Mientras los coejecutados Eduardo Vecchio y Sandra Calvete fundaron su defensa en lo actuado en la causa "Orlandella, Rosa Juana s/ Concurso Preventivo", los restantes lo hicieron respecto de los autos "Calvete, Luis Manuel y Otros c/ Álvarez, Emilio y otro s/ Ordinario" y "Álvarez, Emilio c/ Calvete, Luis Manuel y otros s/ Ejecutivo".

La enunciación de las causas respecto de las cuales se invocó la litispendencia en estudio evidencia que no concurren las tres identidades requeridas para su admisión.

Ello toda vez que Rosa Juana Orlandella no fue demandada en este proceso, a lo que cabe agregar que en el proceso universal no se pretendió la verificación de los pagarés aquí ejecutados, sin perjuicio de la mención que de ellos se hizo dado que no fueron identificados en la decisión que en copia luce glosada en fs. 103/117, sino un crédito derivado de ciertos contratos de cesión y venta de cuotas sociales de las empresas "Álvarez Hnos. S.R.L." y "Reconquista Inversiones S.A.".

Tampoco se configura la triple identidad requerida respecto del proceso ordinario denunciado, puesto que se trata de un juicio de conocimiento,

Fecha de firma: 10/08/2016

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

no coinciden las partes allí actuantes -la demanda también fue promovida por Rosa Orlandella y se demandó a Patricia Gladys Montefusco, quienes no detentan la calidad de partes en este ejecutivo- y su objeto lo constituyó el reclamo por los daños y perjuicios que se habrían ocasionado por incumplimiento contractual.

En lo que refiere al ejecutivo, si bien la acción comprende a las mismas partes, no ocurre lo mismo respecto a los títulos ejecutados puesto que el expediente identificado bajo el N° 12591/2014 involucró pagarés que no fueron reclamados en esta acción.

Consecuentemente, al no darse la triple identidad, cabe rechazar la pretensión de los ejecutados.

Excepción de inexistencia de deuda

Los agravios de los ejecutados se sustentaron en que el Sr. Juez *a quo* rechazó la defensa por no encontrarse expresamente prevista en el art. 544 del Cpr., sin indagar siquiera en el negocio jurídico en virtud del cual los pagarés se libraron.

La decisión de la instancia anterior será mantenida, puesto que le asiste razón al juzgador en cuanto a que la defensa propuesta por los ejecutados no es una de las expresamente autorizadas por el Código Procesal.

Por otra parte, los agravios de los recurrentes dan cuenta de su intención de indagar en el aspecto causal de la obligación, cuando conforme pacífica doctrina y jurisprudencia, los hechos que hacen a la llamada "causa" del título cuya ejecución se persigue, no pueden considerarse en el juicio ejecutivo. Ello solo podrá invocarse y probarse en el juicio de conocimiento posterior (CNCom., esta Sala, *in re* "Hernández, José Luis c/ Perone Héctor s/ ejecutivo", del 29.05.98; *id. in re* "Servicios de Viajes y Turismo Biblos S.A. c/ Green Land

Fecha de firma: 10/08/2016

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

Travel S.A. s/ ejecutivo" del 04.07.06).

Aún si se soslayara este extremo y se considerara que la defensa pudiera ser subsumida en la de inhabilidad de título, el recurso tampoco podría prosperar, puesto que ya tiene dicho esta Sala que procede su desestimación cuando -como acontece en la especie-, se verifica que los pagarés ejecutados fueron entregados en garantía del pago del precio de compraventa de cuotas sociales, pues se trata de una invocación marcadamente inconducente en el ámbito de evaluación inherente al juicio ejecutivo, en el que no es procedente -salvo circunstancias excepcionales que aquí no ocurren- indagar aspectos causales concernientes a la relación subyacente del título que se ejecuta (art. 544 inc. 4º C.P.C.C.; cfr. CNCom., esta Sala, *in re* "Industrias Amanco Argentina S.A. c/ Lafuente Carlos Emilio s/ ejecutivo", del 27.11.03).

Por lo demás, no debe soslayarse que un pagaré haya sido creado a título de garantía, aún cuando contenga esa expresa mención, no obsta a su exigibilidad y ejecutabilidad en el juicio ejecutivo, puesto que constituye una promesa incondicionada de pago a cargo de quien lo suscribió (CNCom. esta Sala, *in re* "Kujawski, Adrián Amado Claudio c/ Soriano, Juan Carlos s/ ejecutivo" del 18.10.05, ídem, *in re* "Casago S.A. c/ Ezenacaste S.R.L. s/ Ejecutivo" del 31.03.08).

III. Se rechazan los recursos de fs. 290 y 292 y se confirma la decisión apelada, con costas a los apelantes vencidos (art. 68, CPCCN).

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

Fecha de firma: 10/08/2016

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

VI. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse excusada (Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 10/08/2016

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

